

Monterrey, N. L., 21 de febrero de 2011.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional convocada para esta fecha.

Señora Secretaria General de Acuerdos por favor verifique la existencia del quórum para sesionar válidamente y dé cuenta del asunto listado para analizar en esta sesión, por favor.

Secretaría General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum para sesionar válidamente, en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Será objeto de resolución en esta Sesión Pública un juicio de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombres del actor y autoridad señalada como responsable, que quedaron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias señora Secretaria, a su consideración, magistrados, el asunto listado para resolver.

Si están de acuerdo, manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Solicito al licenciado Francisco Daniel Navarro Badilla presente el proyecto de resolución que el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz pone a consideración de este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrados, Magistrada Presidenta.

Con su autorización se da cuenta con el proyecto de sentencia del expediente SM-JRC-1/2011 correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la representante suplente del Partido Acción Nacional en contra del acuerdo 07/2011, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

En un primer agravio el partido actor aduce que el fallo combatido adolece de la debida motivación. Al respecto la ponencia considera que no le asiste la razón debido a que el Instituto Electoral local sí expuso las consideraciones que estimó pertinentes para

sustentar su determinación. Tan es así que el propio accionante expone a lo largo de su escrito de demanda diversos razonamientos para controvertirlas.

Por otro lado, le asiste la razón al promovente en cuanto a que el referido instituto electoral indebidamente limitó su periodo de precampaña, al ordenarle que dentro de dicho plazo revisara también ciertos actos de selección interno, lo anterior con base en lo siguiente:

La Constitución Federal reconoce la autonomía de los partidos políticos para organizarse al establecer que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de aquellos en los términos que expresamente señala la misma Constitución y la ley.

En ese tenor, el Código Electoral local establece que los partidos podrán determinar de acuerdo a su propia normativa los procedimientos de selección de candidatos al considerar esto un asunto interno, siempre y cuando respeten el plazo máximo previsto por el legislador de 17 días para las precampañas.

Como se observa, el legislador local limitó la libertad de los entes partidistas para organizar su procedimiento, al establecer expresamente una restricción que obedece a un criterio de temporalidad, pues tratándose de la renovación del Congreso del estado precisó que debían iniciar la precampaña de mérito 105 días después de comenzar el proceso electoral y que no podían extenderla más de 17 días.

Así entonces, del análisis del Reglamento de Precampañas que la propia autoridad responsable emitió, se desprende que los actos de precampaña se distinguen de los demás de selección interna, dado que los primeros están encaminados a difundir la imagen de los precandidatos para conseguir el apoyo del electorado, es decir, son de naturaleza proselitista y el resto no.

Por lo tanto, estos últimos no están sujetos al límite de temporalidad referido.

Por ello se considera que la autoridad responsable se inmiscuyó indebidamente en un asunto interno del partido al limitar el periodo de precampaña del instituto político actor, considerando que los actos de registro de precandidatos, declaratoria de procedencia y de jornada electoral debían efectuarse dentro del plazo referido, sin que existiera artículo constitucional o legal que así se lo permitiera.

Por último se considera inatendible la solicitud de que se sancione a la autoridad responsable por emitir el acto impugnado en forma tardía, dado que este órgano jurisdiccional no cuenta con la atribución de sancionar a las autoridades electorales por supuestos casos de responsabilidad administrativa.

Por tanto, se propone revocar el acto impugnado en lo que respecta al Partido Acción Nacional para los efectos siguientes: que se considere de imposible reparación la pretensión del actor consistente en que se le permita realizar su registro de precandidato los días 11 y 12 del mes y año en curso y la declaración de procedencia respectiva el día siguiente, dado que esas fechas se transcurrieron, asimismo, que se conceda la relativa a que celebre su jornada electoral interna el 6 de marzo de la misma anualidad. Y por último, que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones del partido promovente que decida si realizará el resto del proceso de selección interna de candidatos en las fechas

inicialmente propuestas, o si, por el contrario, se sujetará a algún acuerdo que haya dictado en acato a la determinación aquí combatida, de ser el caso.

Es la cuenta, magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias, señor Secretario.

A su consideración, magistrados, el proyecto de la cuenta.

Si no hay ninguna intervención, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Presidenta, Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza: Magistrada Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional 1 de este año se resuelve:

Primero: Se revoca el acuerdo 07/2011, emitido el 9 de febrero de 2011 por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en lo que respecta al Partido Acción Nacional para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Segundo: Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que dentro del plazo de 48 horas, contadas a partir de que se le notifique este fallo, decida si realizará el resto del proceso de selección interna de candidatos materia de este juicio, en las fechas inicialmente propuestas o si, por el contrario, se sujetará a algún acuerdo que haya dictado en acato a la determinación aquí combatida, de ser el caso.

Tercero: Asimismo, se ordena a dicho órgano partidista nacional que informe a esta Sala lo decidido dentro de las 24 horas siguientes, y en el supuesto de que opte por celebrar el resto de su proceso interno conforme a su propuesta original, deberá dentro del plazo de 48 horas siguientes de tomada esta decisión, girar las instrucciones correspondientes, a efecto de que se fije dicha determinación en los estrados de todas sus oficinas de la

entidad aludida, y se notifique a todos los precandidatos inscritos en la contienda electoral interna de manera personal, en caso de contar con sus domicilios o, de lo contrario, en la forma que juzgue más convincente, acorde a las circunstancias del caso, tutelando que esta sea oportuna y eficaz.

Cuarto: De optar por celebrar el resto de su proceso interno conforme a su propuesta original, dicho órgano deberá, dentro del plazo de 24 horas siguientes a que de cumplimiento a todo lo anterior, informar lo conducente a esta instancia constitucional, anexando en original o copia certificada legible las constancias que así lo acrediten.

Quinto: Este último escenario no implica de manera alguna que una vez fenecido el plazo legalmente estipulado para desarrollar actos de precampaña, se puedan realizar acciones que pudieran encuadrar en tal fase de proselitismo interno, pues en tal caso, quien así lo haga podrá ser sujeto de las responsabilidades y sanciones atinentes.

Sexto: Se apercibe a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por conducto de su presidente, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 112, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrados, al haberse resuelto el único asunto listado en esta sesión pública, siendo las 17 horas con 20 minutos, se da por concluida.

--oo0oo--